ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 MURCIA

AUTO: 00296/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N44100
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739
Teléfono: **Fax:** 968 817135
Correo electrónico:

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2022 0002554
Procedimiento: ED ENTRADA EN DOMICILIO 0000370 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: AYUNTAMIENTO DE MULA
Abogado:
Procurador D./Dª: JOSE
Contra D./Dª FRANCISCA , EL HOGAR DE MULA, S.L.
Abogado: ,
Procurador D./Dª ,

AUTO N°296/2022

Dictado por el Iltmo. Sr. Lucas Magistrado-Juez Titular de este Juzgado, en la ciudad de Murcia, a 23 de septiembre de 2022.

HECHOS

Único.- Tuvo entrada en este Juzgado solicitud del Ayuntamiento de Mula, de AUTORIZACIÓN DE ENTRADA a "El Hogar de Mula, S.L.", situado en la Plaza Hospital, n°1, 30170 Mula (Murcia) con el fin de proceder a la ejecución forzosa de desahucio acordada en resolución de fecha 21 de julio de 2022.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.- El art. 18.2 CE exige autorización judicial para la entrada en domicilio, salvo en caso de flagrante delito o de consentimiento del interesado. El artículo 8.6 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dispone que los Juzgados de este orden son competentes para autorizar la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiere el consentimiento de su titular, siempre que sea preciso para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública, resultando, además, este órgano territorialmente competente para expedir la autorización, según lo prevenido en el artículo 14, regla 1ª, de la citada Ley. Asimismo, el artículo 100.3 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado o en los restantes lugares que requieran la autorización de su titular, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

Segundo.- En orden a la procedencia de la autorización, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha perfilado el contenido de la actividad judicial en materia de peticiones de esta naturaleza, estableciendo que el examen del acto a ejecutar con carácter forzoso, no implica la ponderación de su oportunidad, sino tan solo un análisis valorativo del procedimiento de ejecución y del acto de cobertura, así como de la eventual afectación de otros derechos fundamentales y libertades públicas; lo que impide el automatismo en su concesión. De dicho análisis debe resultar sin duda, la correcta identificación del afectado por la ejecución, de la que ha de constar su derecho sobre el domicilio, la necesidad de la propia ejecución forzosa, que el acto aparezca dictado por autoridad competente y esté fundado en Derecho y que la medida resulte proporcionada a los fines que se persiguen. En suma, verificar la apariencia de legalidad del acto para evitar entradas arbitrarias (SSTC, 14 de octubre de 1997, 50/1995, 76/1992, 160/1991 y 137/1985, entre otras).

A esta doctrina, sentada por el alto tribunal con ocasión de interpretar el derogado artículo 87.2 de la L.O.P.J., hay que añadir, por razón del órgano que actualmente conoce de las peticiones, que en estos procedimientos el Juez no actúa para controlar la legalidad y ejecutividad del acto administrativo, bastando la mera apariencia de tal, sino la entrada domiciliaria, excepción de la inviolabilidad, para lo cual ha de comprobar que se identifica al sujeto pasivo de la medida, así como que la entrada es realmente necesaria para la efectividad de la ejecución forzosa de la decisión administrativa (STC de 23 de febrero de 1995, FJ 5°; STC de 16 de diciembre de 1991, FJ 2°); siendo, por otra parte, la autorización una medida de carácter objetivo que presupone la ejecutividad del acto administrativo y que lo será sin perjuicio de los recursos administrativos o contencioso administrativos que el interesado haya podido interponer contra el acto administrativo para cuya ejecución se solicita la entrada, así como de las medidas cautelares que puedan adoptarse en relación con dichas acciones.

Tercero.- Del análisis de la solicitud y documentos resulta que en el presente caso ha quedado acreditado que en sesión ordinaria celebrada el 21 de julio de 2022, la Junta de Gobierno Local (I) desestimó las alegaciones presentadas por Dña. Francisca , en representación de "El Hogar de Mula S.L.", y (II) aprobó el desahucio definitivo del restaurante- bar-comedor del Centro de la Tercera Edad de Mula, de titularidad municipal, que viene ocupando la entidad "El hogar de Mula S.L” sin título que ampare dicha ocupación,

tras haberse declarado extinguido el contrato que tenía suscrito con el Ayuntamiento, advirtiéndole, que dispondrá de un plazo de 10 días naturales para entregar las llaves del inmueble y dejarlo libre. Se adjunta acompaña el acuerdo de aprobación definitiva de desahucio definitivo como Documento nº 2. Una vez transcurridos los diez días para entrega de las llaves y abandono del local, éste no se ha producido, según informe de Policía Local que justifica la continuidad de la actividad del citado local, por lo que se solicita la oportuna autorización judicial para proceder al desahucio. Se adjunta acompaña informe de Policía Local como Documento nº 3.

Consta en el sistema informático judicial que el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Murcia desestimó en fecha 1 de septiembre de 2022 la medida cautelarísima interpuesta por el Procurador D. Miguel , en nombre y representación de Dª FRANCISCA , contra la resolución dictada por el EXCMO AYUNTAMIENTO DE MULA, de fecha 16 de junio de 2022, expediente nº. Contrat/2019/0011, estando en la actualidad pendiente de resolver por dicho Juzgado la medida cautelar ordinaria tramitada consecuencia de la anterior.

La presente autorización lo es sin perjuicio de los recursos administrativos o contencioso-administrativos que el interesado haya podido interponer contra el acto administrativo para cuya ejecución se solicita la entrada, así como de las medidas cautelares que puedan adoptarse en relación con dichas acciones, en cuyo caso la misma quedaría sin efecto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, dicto la siguiente,

PARTE DISPOSITIVA

1º.- Autorizo la entrada en el domicilio indicado en el Hecho Primero del presente auto para la ejecución de la Resolución administrativa que, asimismo, se indica.

La entrada se realizará por los funcionarios que la Administración REQUIRENTE designe, los cuales podrán recabar, si fuese necesario, la colaboración de los agentes de la autoridad.

La entrada se llevará a cabo en un plazo máximo de 30 días a contar desde el siguiente hábil a la notificación del presente auto, y deberá observarse en la ejecución del acto administrativo el máximo respeto a los derechos fundamentales y libertades de la persona o personas afectadas, y darse cuenta a este juzgado de las actuaciones realizadas.

2º.- Líbrese testimonio de esta resolución para constancia en el expediente, a cuyo fin se entregará a la Administración solicitante, con la notificación del auto.

Notifíquese asimismo a la persona o personas afectadas por la medida y partes del proceso, haciéndoles saber que contra el mismo cabe interponer recurso de apelación, admisible en un

solo efecto, mediante escrito fundado, ante este mismo órgano y en el plazo de quince días desde la notificación admisible en un solo efecto y para su resolución por la Iltma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo en el día de su fecha.

Diligencia: Seguidamente se cumple lo mandado, librándose las copias necesarias para la notificación al afectado y a la Administración solicitante, por correo certificado con acuse de recibo. Igualmente se libra testimonio de la resolución anterior para su unión al expediente, de lo que yo, como Letrada de la Administración de Justicia. Doy Fe.